

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »



Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 36

Habiéndose comprobado la existencia de **fiebre aftosa** en el ganado de don Angel Gutiérrez, vecino del pueblo de Oreña, barrio de Viallán, del Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, a propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de conformidad con lo que determina el vigente Reglamento de Epizootias y la Orden Circular del Servicio Nacional de Ganadería, de fecha 13 de Agosto último, se declara oficialmente dicha enfermedad en el ganado del señor Gutiérrez, conceptuándose infecto el citado ganado, y como zona sospechosa todos los establos comprendidos en el citado barrio.

Por las Autoridades municipales, Inspección municipal Veterinaria, Guardia Civil, Jefatura local de F. E. T. y de las J. O. N. S., ganaderos y público se cumplirá con la mayor exactitud las medidas que se detallan en mi Circular de fecha 10 de Octubre último ("Boletín Oficial" del 14) y las prevenciones antes citadas, que fueron dictadas por el Servicio Nacional de Ganadería; previniendo a los infractores que serán sancionados con el máximo rigor.

Santander, 9 de Febrero de 1939.

271

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

SECCION DE VIAS Y OBRAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de recargo del camino vecinal de Villasevil al de Vejeoris al Puente del Molino y las de recargo y riego de alquitrán de la carretera provincial de Argoños al

Puntal (kilómetros 21, 22 y 23), de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), es necesario que los señores alcaldes de los Ayuntamientos de Santiurde de Toranzo y Ribamontán al Mar, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero director de Vías y Obras provinciales una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra de los contratistas de las referidas obras, entendiéndose que si, transcurridos quince días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías las mencionadas certificaciones se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El presidente accidental, Angel Jado Canales.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

NUEVA INDUSTRIA

Grupo A

Resolución

Examinado el expediente y proyecto presentado por don Antonio Caparrini Angioli solicitando autorización para establecer una fábrica de vidrio hueco, con carácter exclusivamente local, en el pueblo de Maliaño, de esta provincia;

Resultando que la tramitación del expediente se ha practicado con arreglo a lo prevenido en el Decreto de 20 de Agosto de 1938, en su artículo 3.º;

Resultando que, habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia de 19 de Diciembre de 1938 la citada petición, se ha presentado una reclamación formulada por Vidrieras Cantábricas Reunidas, Sociedad Anónima;

Considerando que no ha lugar a dicha reclamación, por las razones que expone en su informe el ingeniero encargado del servicio;

Considerando que el informe emitido por dicho in-

geniero es favorable a la petición. De acuerdo con el expresado informe y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 4.º del Decreto de 20 de Agosto de 1938, he resuelto otorgar la concesión solicitada mediante las condiciones siguientes:

CONDICIONES GENERALES

1.^a Se autoriza a don Antonio Caparrini Angioli para instalar una industria de fabricación de vidrio hueco en el pueblo de Maliaño (Santander).

2.^a La instalación deberá quedar terminada en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasado el cual, se considerará caducada la concesión.

3.^a El concesionario deberá dar cuenta en esta Delegación de la puesta en marcha de la instalación, para proceder a su inspección y levantar el acta correspondiente, a que hace referencia el artículo II del mencionado Decreto de 20 de Agosto de 1938.

4.^a Queda obligado el señor Caparrini a comunicar a esta Delegación todo cambio de propietario, ampliación, modificación esencial o traslado de la citada instalación.

CONDICIÓN ESPECIAL

Se establecerá un control mensual sobre las localidades en que se lleve a efecto la venta de sus productos manufacturados.

Santander, 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 272

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Carreteras—Reparación

Recibidas parcial y definitivamente las obras, rescindidas con pérdida de fianza, de reparación del firme y alquitranado superficial de la carretera de Collado de Piedras Luengas a Tinamayor, kilómetros 45 al 50 y 56, cuyo contratista es don Manuel Fernández Rodríguez, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que los alcaldes de los Ayuntamientos de Herrerías y Val de San Vicente, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura certificación de las reclamaciones que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, no remiten las indicadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Zacarías Martín Gil.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

INSTALACIÓN DE NUEVAS INDUSTRIAS

Don Manuel de Olavarría y Amorrortu, en representación de Dolomía y Derivados, S. A., solicita autorización para construir, en término de Rasines, un horno destinado a la calcinación de dolomía que extrae en en dicho término municipal.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" para

que todo el que se considere perjudicado con referida pretensión presente sus reclamaciones en la Jefatura de Minas de Santander, Méndez-Núñez, 3, en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio.

Santander, 10 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Presentados dentro del plazo legal el papel de Pagos al Estado por derechos de pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad correspondiente a los registros mineros nombrados "Jarretina", número 15.109, de don Venancio Calvo Mateo; "María", número 15.111, de don Pedro Hoz de la Bárcena, y "La Española", número 15.112, de don Calixto Ibarguren Presmanes, el señor Gobernador civil de esta provincia, por Decreto, fecha 2 de Febrero actual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Minas vigente, ha venido en aprobar dichos expedientes, ordenando se notifique y publique en el "Boletín Oficial".

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" a referidos efectos.

Santander, 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

CAMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Subsidio Pro Combatiente

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero último y primero de la Orden de 31 del propio mes, publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 del actual, las personas, entidades o empresas obligadas a satisfacer el **Subsidio Pro Combatiente** a su personal movilizado, que tengan su domicilio social en la provincia, tienen la obligación de presentar, en esta Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Eugenio Gutiérrez, 3, en el plazo de quince días, que vence el 25 del actual, todos los días laborables, de diez a doce, una **declaración jurada** de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que, por razón de su movilización, no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936.

Dicha obligación comprende a todos aquellos que satisfagan de cuota al Tesoro, por su contribución Industrial, utilidades, alcoholes, espectáculos, minas y transportes por medio de vehículos de motor mecánico, cantidad superior a **doscientas cincuenta pesetas** anuales, incluida la cuota de Tarifa y recargos establecidos para el Tesoro, a los que acumularán el importe de la última liquidación de **utilidades** y del **volumen de ventas**.

Es de advertir que el incumplimiento de esta obligación o inexactitud de los datos en ella consignados, será sancionado en la forma que previene el artículo quinto del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Para facilitar a los contribuyentes la obligación que referidas disposiciones le imponen, en las oficinas de esta Cámara, en los días laborables, de diez a doce, se les facilitará los impresos para extender dichas **declaraciones juradas** y se contestará verbalmente a cuantas consultas se nos formulen.

Santander, 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El presidente, José Saro Martínez. 266

SERVICIO NACIONAL DE GANADERIA

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Santander durante el mes de Diciembre de 1938.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Fiebre aftosa	Reinosa	Reinosa	Bovina	15	45	46	10	4
Idem	Idem	Enmedio	Idem	20	33	38	»	15
Idem	Idem	Campóo de Yuso	Idem	25	»	25	»	»
Idem	Idem	Idem	Idem	»	48	24	»	24
Idem	Idem	Las Rozas	Idem	15	»	15	»	»
Idem	Idem	Valdeolea	Idem	»	100	50	»	50
Idem	Torrelavega	Torrelavega	Idem	»	18	10	»	8
Idem	Idem	Cartes	Idem	»	20	19	1	»
Idem	Idem	Los Corrales de Buelna	Idem	»	50	30	»	20
Idem	Idem	San Felices de Buelna	Idem	30	150	100	2	78
Idem	Idem	Cieza	Idem	»	48	20	»	28
Idem	Idem	Bárcena de Pie de Concha	Idem	53	189	122	4	116
Idem	Idem	Molledo	Idem	307	200	278	19	210
Idem	Idem	Arenas de Iguña	Idem	270	253	219	16	288
Idem	Idem	Antevas	Idem	77	64	52	5	84
Idem	Villacarriedo	Villacarriedo	Idem	3	20	15	»	8
Idem	Idem	Villafuñe	Idem	5	»	5	»	»
Idem	Idem	Santa María de Cayón	Porcina	»	50	»	10	40
Idem	Idem	Cervera de Toranzo	Bovina	125	60	140	5	40
Idem	Idem	Santiurde de Toranzo	Idem	»	68	30	1	37
Idem	Idem	Puenteveigo	Idem	»	3	3	»	»
Idem	Santoña	Bárcena de Cicero	Idem	»	11	11	»	»
Rabia	Santander	Santander	Canina	»	1	»	1	»

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La incorporación a filas de los reemplazos últimamente movilizados, constituidos en su inmensa mayoría por quienes están sujetos a cargas familiares que el Estado quiere tomar sobre sí, aconseja reforzar los ingresos del Subsidio al Combatiente de modo que se aminore la aportación del Tesoro Público, que hoy día viene sufriendo un importante déficit. A tales efectos, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo segundo del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho sobre Subsidio a las familias de los Combatientes, quedará redactado en la forma siguiente:

"Para tener derecho a los beneficios del Subsidio será preciso:

a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sostén único y principal de ella con su trabajo personal.

b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. para primera línea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.

c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluidas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, beneficios y rentas de todo orden, incluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros en cuantía insuficiente para reunir el ingreso diario que, según el número de parientes a mantener, le correspondiera, conforme al artículo tercero del presente Decreto.

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso al efecto que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo."

Artículo segundo. El artículo tercero del Decreto de referencia quedará redactado como sigue:

"La cuantía del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

a) Dos pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

b) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes.

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiarios.

Sin embargo de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente sean menores de dos años, se reducirá el complemento a

cincuenta céntimos por cada uno de los que se hallen incluidos en dicha edad."

Artículo tercero. El texto del artículo cuarto quedará redactado como a continuación se expresa:

"Del Subsidio que corresponda percibir a las familias de los combatientes se deducirá:

Primero. Los sueldos, pensiones, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya sean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tenga la condición de beneficiario conforme al apartado c) del artículo segundo.

Segundo. Las rentas y explotaciones agrícolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente como de su cónyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero. Las rentas por fincas urbanas.

Cuarto. Las utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto de la multiplicación el total de las utilidades anuales.

Quinto. Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos especiales, perciba haberes superiores a los del soldado de reemplazo, se computarán como utilidades y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que correspondiera al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuenten."

Artículo cuarto. El artículo quinto del aludido Decreto llevará la siguiente redacción:

"No causarán subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus familiares el haber pasivo.

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda por dichos motivos.

c) Los movilizados que continúen percibiendo, por razón de sus cargos o empleos civiles, sueldos, haberes o gratificaciones de importe superior o igual al subsidio que pudiera corresponder a sus familiares.

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación de sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferiores a tres mil quinientas pesetas.

e) Los que estén sujetos a expediente por delitos comprendidos en la Jurisdicción de Guerra.

f) Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, ya que estas entidades habrán de abonarles los sueldos íntegros que se hallaban disfrutando.

g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el artículo tercero del presente Decreto.

h) No tendrán derecho a los beneficios del subsidio las familias de los movilizados que, teniendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno o más varones comprendidos entre los 18 y 60 años, siempre que no estén impedidos para el trabajo ni tengan que prestar alimento a más de tres personas menores de catorce.

Artículo quinto. Queda suprimido el apartado f) del artículo quinto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, texto aprobado por el de cinco de Agosto del mismo año.

Los subsidios causados por los combatientes que en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro por su contribución industrial o por otra equivalente en caso de exención, cantidad superior a doscientas cincuenta pesetas, correrán a cargo de aquéllas.

El Estado, por medio de los organismos del Servicio, satisfará los subsidios a que se refiere el párrafo anterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que, a su vez, lo recaudará de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter nacional, y los morosos en el pago de sus cuotas quedarán incurso en los recargos y procedimientos de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará íntegro en los fondos del Subsidio.

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos movilizados, deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus beneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo sexto. El artículo sexto del Decreto mencionado estará redactado en los siguientes términos:

“Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo del Subsidio se establecen los siguientes recargos:

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de todas clases.

b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumiciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confiterías y tiendas de comestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los artículos exentos de los recargos por considerarse de primera necesidad.

c) Veinte por ciento sobre el precio de las consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

d) Veinte por ciento en la venta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la venta de toda clase de pieles de abrigo, artículos de lujo, joyas, alhajas y objetos de oro y plata, obras de arte, tapices artísticos y antigüedades.

f) Veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos, incluso los de carácter benéfico-social.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo en las peluquerías de señora y caballero, exceptuándose el arreglo ordinario de la cabeza y afeitado.

h) Veinte por ciento sobre los juegos de todas clases en los establecimientos públicos o de recreo.

i) Diez por ciento en los servicios de coches camas, ya sean de la propiedad de las Compañías ferroviarias o internacionales de wagons-lits.

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los aparatos, accesorios y material fotográfico.

k) Diez por ciento sobre el precio de venta de coches de turismo y sus accesorios.

l) Diez por ciento sobre los servicios urbanos de taxis.

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de juguetería, cuando éstos excedan de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de los establecimientos y empresas harán efectivo un recargo del veinticinco por ciento sobre el que satisfagan los clientes, compradores y espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los apartados b) y c), al tiempo de adquirir los tiques; en cuanto al apartado f), en el momento de practicar la liquidación por funciones, y no podrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en el artículo, servicio o consumición.

Artículo séptimo. Los recargos establecidos en el artículo sexto de este Decreto y apartado a) del artículo séptimo del de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho, se cobrarán por unidad de producto o por cada uno de los servicios.

En ningún caso, el importe del recargo será inferior a la cantidad de cinco céntimos de peseta; excediendo de ella, las fracciones inferiores a cinco céntimos serán elevadas a esta cifra, quedando la diferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará entregando los tiques en el acto del servicio.

Artículo octavo. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos referentes al Subsidio al Combatiente incumbe al Ministerio de la Gobernación, a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General del Subsidio, a los Gobernadores civiles, a los Alcaldes, a las Comisiones provinciales y locales y a los Inspectores del servicio, que tendrán el carácter de agentes de la Autoridad. Dichas funciones se ejercerán sobre la aplicación de todas las normas referentes a esta materia, como liquidación y pago de reintegros, formación de padrones, acuerdos de altas y bajas, etc.

Los miembros de las Comisiones locales serán responsables personalmente de las infracciones que, con carácter de generalidad, se produzcan en la exacción de los recargos.

Sin perjuicio de la responsabilidad que se exija a los infractores directos, serán sancionados los miembros de las Comisiones, las Autoridades y sus agentes que intencionadamente o por negligencia contribuyan a la comisión de fraudes, ocultaciones u omisiones punibles.

Artículo noveno. Quedan vigentes los artículos primero, séptimo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimotercero, décimoquinto y décimosexto del Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho y demás disposiciones dictadas para su aplicación, que no se opongan al presente. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones que considere necesarias para la reglamentación de estos preceptos.

Artículo décimo. Este Decreto entrará en vigor en primero de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo adicional. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, conforme a las disposiciones que anteceden publique un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro-Combatientes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

ORDEN

Con el fin de que no pueda ofrecer dudas la aplicación del Decreto de 20 del corriente, reformando el de 25 de Abril de 1938 sobre Subsidio al Combatiente, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo a lo preceptuado en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939, presentarán ante la Cámara provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos, y del personal que por razón de su movilización no presten servicio en aquéllas a partir del 18 de Julio de 1936. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio, o en su caso, el nombre de la razón social.
- b) Domicilio.
- c) Contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos.
- d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- e) Unidad a que pertenecen.
- f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- g) Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- h) Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Artículo 2.º El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo 51 del Reglamento de 30 de Abril de 1938.

Artículo 3.º Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Artículo cuarto. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de Ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la clase séptima de la tarifa segunda de la contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas

de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las Entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento se tomará por base las cuotas de industrial más la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes formarán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa o de patentes irreductibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Artículo 5.º Las personas, Entidades o Empresas con sucursales, figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Artículo 6.º Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Artículo 7.º El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales los subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo quinto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta "Fondo Central del Subsidio al Combatiente" se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo octavo. La confección del censo de familias con derecho al Subsidio, por virtud del artículo quinto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un Vocal de la Comisión Provincial o Locales, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de las Comisiones serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo noveno. La concesión de los beneficios del Subsidio será competencia de la Cámara, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del Reglamento de 30 de Abril de 1938. El pago de los mismos se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo 10. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo establecido por el Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente antes del día 20 de cada mes. Un ejemplar del resumen numérico (Modelo número 4 del Reglamento), reformado por esta Orden, será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del último día de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia.

Artículo 11. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria.

Artículo 12. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras en cada mes, lo comunicarán al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo séptimo.

Artículo 13. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de subsidios deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 14. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia el importe de las cantidades recaudadas a la cuenta del Consejo Superior, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Artículo 15. Para todo lo concerniente al Servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se consideran con el carácter de Cámaras Provinciales, a estos efectos, las Cámaras Locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

Artículo 16. A los efectos de lo dispuesto en el apartado b), artículo sexto del Decreto, quedan exentos de los recargos establecidos, por considerarse su consumo como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, café crudo

y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conservas de carne en lata cuyo precio sea inferior a dos pesetas, chorizos de precio inferior a catorce pesetas kilo, chocolates en pasta y en polvo de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatrocientos sesenta gramos, frutas naturales que no estén en conserva, garbanzos, harinas de todas clases, incluso las lacteadas, hortalizas sin envase, huevos, jamones comunes, leche, incluso la condensada, lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especias, purés, productos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso de precio inferior a diez pesetas kilo, sopa de pastas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Artículo 17. Los recargos establecidos en el Decreto de 20 de Enero de 1939 serán satisfechos aun tratándose de ventas o consumiciones hechas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social.

Artículo 18. El recargo del 25 por 100 establecido en el último párrafo del artículo sexto del Decreto se abonará al adquirir los tiques o al practicar la liquidación, mediante recibo-talonario, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo 19. Los dueños de establecimientos y sus dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, estarán obligados a inutilizar los tiques del Subsidio cuando el cliente no lo haya verificado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas.

Artículos adicionales

Primero. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f), artículo único del Decreto de 5 de Agosto de 1938 y Orden de este Ministerio de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo quinto del Decreto de 20 de Enero de 1939.

Segundo. El resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4 del Reglamento de 30 de Abril de 1938, se sustituirá por otro, que comprenda las siguientes columnas: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3) Número de subsidiarios del padrón ordinario. 4) Idem ídem de adicionales aprobados. 5) Idem ídem de la Cámara. 6) Total. 7) Importe mensual del padrón ordinario. 8) Idem ídem de los adicionales aprobados. 9) Idem ídem de la Cámara. 10) Total importe.

Tercero. El resumen de nóminas, modelo número 10 del Reglamento, será sustituido por otro con el siguiente rayado: 1) Número de orden. 2) Ayuntamiento. 3), 5) y 6), como la 7), 8), 9) y 10), respectivamente, del resumen de beneficiarios establecido en el artículo anterior. 7) Satisfecho a beneficiarios, según nómina 8) sobrante a reintegrar.

Cuarto. Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales para refundir en un solo texto el Reglamento de 30 de Abril de 1938, el contenido de la presente Orden y demás disposiciones dictadas para la aplicación del Subsidio al Combatiente.

Burgos, 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Serrano Suñer.

Ilustrísimo señor Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. 252

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de SELAYA

Don Juan Venero Sañudo, alcalde constitucional de Selaya,

Hago saber: Que el día 26 de Febrero actual, y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia y en la Casa Consistorial, se celebrará la subasta del arbitrio sobre consumo de carnes, el de bebidas alcohólicas y espirituosas y sobre degüello de reses en el Matadero para el año 1939, bajo el tipo de seis mil quinientas pesetas.

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna, a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores constituirán previamente en depósito, como fianza provisional, el 5 por 100 del tipo, o sean, seiscientos veinticinco pesetas, y el rematante prestará la definitiva del 10 por 100 del precio del remate, el cual deberá pagarse por trimestres anticipados.

No se admitirán posturas a los comprendidos en el artículo 11 de la citada Instrucción, y las proposiciones, a las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en pliego cerrado, durante el plazo que determine el artículo 17 de la misma, con sujeción al siguiente modelo:

Don ..., vecino de ..., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece ... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio ... (el que sea) para el año 19....

(Fecha y firma del proponente.)

Selaya a 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—
El alcalde, J. Venero Sañudo. 269

Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia del Juzgado uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que por doña Felicidad Corona Arronte, mayor de edad, soltera y de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Román Corona Arronte, natural de Santander, de sesenta y cuatro años, hijo de don Celedonio y de doña Ana María, tenedor de libros, vecino de La Habana, donde falleció el día catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, en estado de soltero y sin haber otorgado testamento; habiéndose acordado, por providencia del día de hoy, publicar el presente edicto, haciendo saber la muerte sin testar de don Román Corona Arronte, y que reclaman su herencia sus hermanos, parientes en segundo grado, doña Felicidad, doña Maximina Ramona y don Pedro Corona Arronte, y sus sobrinos, parientes en tercer grado, don Laureano Corona Fernández y doña Sandalia, llamada también Amalia, doña Teresa, don Joaquín y don José Corona Engui; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de don Román Corona Arronte, para que comparezcan ante este Juzgado de primera

instancia número 1 de Santander a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Santander a tres de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Santiago Gutiérrez Mier.—Ante mí, licenciado Antonio González.

Don Emilio Gómez Moreno, juez de instrucción del distrito número 2 de esta capital,

Hace saber: Que en ejecución de lo dispuesto por la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, en providencia de este Juzgado, fecha de hoy, se acordó sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que a continuación se detallan, abandonados por los rojos en la Estación Pecuaria de Campogiro, sirviendo de tipo para la subasta la suma de dos mil novecientas pesetas, importe de la tasación pericial practicada.

La subasta tendrá lugar el día veintidós del actual mes, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Santa Lucía, 18, 1.º, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en el acto deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de dicha tasación; y

3.ª Los gastos de adjudicación serán de cuenta del rematante.

Bienes objeto de subasta

Una vaca, de unos ocho años, pintas blancas y negras, de producción lechera aproximada a los 12 litros diarios, cruzada de raza holandesa	850,00
Una novilla de raza cruzada holandesa, blanca y negra, de unos cuatro años, de producción lechera aproximada a los 10 litros diarios...	950,00
Una novilla de raza holandesa, de unos dos años, blanca y negra, próxima a parir.....	1.100,00

Total pesetas..... 2.900,00

Las expresadas reses se encuentran en la citada Granja de Campogiro, y podrán ser examinadas por aquellos a quienes interese, solicitándolo previamente de este Juzgado de modo verbal.

Dado en Santander a siete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El juez, Emilio Gómez.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 267

Antonio Salmón Fernández, de 18 años, soltero, repartidor que fué de pan, hijo de Manuel y Guadalupe, natural de Colombres, vecino que fué de Torrelavega, ausente en ignorado paradero, se personará ante el Juzgado municipal de dicho término para ingresar en la Cárcel municipal a extinguir la pena de arresto menor a que ha sido condenado en juicio de faltas sobre lesiones.

Torrelavega, 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El secretario interino, José Palencia. 274